

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente  
**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023)

*Ref. Ejecutivo Impropio formulado por Gloria Stella Cometta Valenzuela y Otros en contra de Clínica Medilaser S.A.S. y Otra Rad. No. 18001-31-03-002-2011-00456-03.*

De conformidad con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y el inciso 2º numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P., **SE ADMITE** en el **efecto suspensivo** los recursos de apelación formulados por los demandantes y el demandado Clínica Medilaser S.A.S. contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia -Caquetá, el 30 de marzo de 2023, en este ejecutivo improPIO propuesto por Gloria Stella Cometta Valenzuela y Otros en contra de Clínica Medilaser S.A.S. y Otra.

**N O T I F Í Q U E S E**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f90ab89f23dde795a9e329ea07c1123bf9a12dab2d900df5131a0a10764d95bc

Documento generado en 19/05/2023 04:19:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente  
**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023)

*Ref. Proceso Responsabilidad Médica formulado por Vicenta Trujillo de Cruz, Gloria Patricia, Lucero y Sain Cruz Trujillo, respectivamente, Nadia Egdelina y Mercy Alexandra Cruz Salcedo, respectivamente, y Rosember Osorio Rodríguez en contra de Clínica Medilaser S.A.S. y Otros. Rad. No. 18001-31-03-002-2017-00180-03*

De conformidad con el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, CÓRRASE TRASLADO por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente el recurso formulado, advirtiéndosele que deberá circunscribir sus argumentos a los reparos efectuados en primera instancia. Surtido dicho término, póngase en traslado la sustentación a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE**

**GILBERTO GALVIS AVE**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeabb256ffdeebf50ff5adbbe44a3c8fd21b1f10fa5f4780ed771274d674c8f9**

Documento generado en 19/05/2023 04:20:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil  
veintitrés (2023)

*Ref. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.  
PROCESO REIVINDICATORIO. DEMANDANTE: Juan de Dios  
Buitrago a través de apoderado judicial contra la sentencia proferida  
por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, dentro del  
proceso Reivindicatorio seguido por María del Carmen Gasca de  
Cabrera y otros contra Juan de Dios Buitrago. Rad. No. 18001-31-  
03-001-2020-00002-00.*

Mediante apoderado judicial Juan de Dios Buitrago, presentó recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, dentro del proceso reivindicatorio seguido por los señores MARIA DEL CARMEN GASCA DE CABRERA, HECTOR, MARITZA, EDNA ROCIO y CARLOS EDUARDO GASCA POLO, respectivamente, en contra de Juan de Dios Buitrago, adelantando bajo el radicado ya referido.

Comoquiera que esta Corporación es competente para

adelantar la acción impetrada de conformidad con lo reglado en el numeral 4º del artículo 31 del C. G. del P., y por reunir las exigencias dispuestas en el artículo 355 y siguientes ibídem, se **RESUELVE**:

**Primero:** **ADMÍTASE** el recurso extraordinario de revisión propuesto por *Juan de Dios Buitrago*, en contra de la sentencia de 27 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, dentro del proceso reivindicitorio seguido por los señores MARIA DEL CARMEN GASCA DE CABRERA, HECTOR, MARITZA, EDNA ROCIO y CARLOS EDUARDO GASCA POLO, respectivamente, y los Herederos Indeterminados de Celmira Polo Gasca, adelantando en el citado Despacho bajo el radicado 18001-31-03-001-2020-00002-00, contra Juan de Dios Buitrago.

**Segundo:** **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda a MARIA DEL CARMEN GASCA DE CABRERA, HECTOR, MARITZA, EDNA ROCIO y CARLOS EDUARDO GASCA POLO, respectivamente, y al curador Ad litem que representó los intereses de los Herederos Indeterminados de Celmira Polo Gasca, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**Tercero:** **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, para que la contesten dentro del

término de cinco (05) días, conforme a lo normado en el inciso 5º del artículo 358 del C. G. del P., en armonía con lo establecido en el artículo 91 Ibídem.

**Cuarto:** NIEGUESE el decreto de la medida cautelar deprecada por el demandante, por cuanto no se acomoda a los presupuestos del artículo 360 del C. G. del P.

**Quinto:** Requiérase al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para que remita el link del proceso de la referencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GILBERTO GALVIS AVE**

Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6059d8fca5f87a8b2c2d05d3d106d8d2ab7b4a41dd5e40bc9cd21d191a71c664

Documento generado en 19/05/2023 04:28:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023)

Ref. Rad. No. 18094-31-89-001-2021-00031-01

De conformidad con el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 82 del C.P.L, **SE ADMITE en el efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes -Caquetá el 13 de abril de 2023, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Darwin Cuellar Rosero en contra de Emsersol y Municipio de Solita.

**N O T I F I Q U E S E**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae06b82b9799c98d7cdcd24633d0844ea81ea52969ab7452ab8f8e834bed5799**

Documento generado en 19/05/2023 04:20:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
**GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés  
(2023)

*Ref. Ordinario Laboral formulado por Keidy Yurany Cerón Torres en nombre propio y en representación de sus menores hijas Ana Sofía y Paula Andrea Hoyos Cerón en contra de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Rad. No. 18001-31-05-002-2022-00021-01*

De conformidad con lo instituido en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 66 y 82 del C.P.L., CÓRRASE TRASLADO para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtido dicho término, ingrésese al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**N O T I F Í Q U E S E**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a52d0a480f415a7412e0085133f0a8851abf2d73506e53b49a286685f06459b**  
Documento generado en 19/05/2023 04:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Laboral  
Demandante: James Leight Silva Torres  
Demandado: Comfaca  
Rad. 18001-31-05-001-2017-00641-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 04 de marzo de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, que negó unas pruebas, dentro del asunto de la referencia.

### ANTECEDENTES

1°. El señor James Leight Silva Torres, por medio de apoderado judicial, inició proceso Ordinario Laboral contra la Caja de Compensación Familiar del Caquetá – COMFACA-, con el fin de que se declare la existencia de un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, prorrogado en tres ocasiones, hasta el 14 de febrero de 2017, sin realizar más prórrogas del mismo; que el ente demandado, despidió al señor James Leight Silva, sin justa causa; y que como consecuencia de ello, la entidad demandada, le cancele los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la presentación de la demanda.

2°. La demanda así presentada, fue admitida el 20 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, ordenando la notificación a la parte demandada.

Auto Laboral

Demandante: James Leight Silva Torres

Demandado: Comfaca

Rad. 18001-31-05-001-2017-00641-01

3º. En oportunidad, la demandada, presentó escrito de contestación y propuso como excepciones de fondo “*inexistencia de las obligaciones demandadas*” y “*cobro de lo no debido*”.

4º. Posteriormente, se adelantó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., sin acuerdo conciliatorio, en la que, entre otras, el Juez de conocimiento, dispuso denegar por inconducentes, las pruebas testimoniales solicitadas por el extremo demandado.

5º. Frente a dicha determinación, se mostró inconforme la parte demandada, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación, de manera que, negada la primera, se concedió la segunda ante esta Corporación.

## **LA DECISION RECURRIDA**

En audiencia llevada a cabo el 4 de marzo de 2019, el a quo se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, negando la recepción de los testimonios de Flor Mireya Anacona y Martha Cecilia Ramírez Parra, solicitados por la parte demandada, luego de considerar que los mismos eran inconducentes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, no hay reproche sobre la existencia de la relación laboral, el tema de la incapacidad puede verificarse con la prueba documental, y las circunstancias surgidas con posterioridad, no tienen relación con la situación laboral del demandante.

Agrega que la terminación del contrato fue el vencimiento del término pactado, acorde con la petición pasada al trabajador, entonces, la ley no permite que se expongan otras razones, cuando se ha dado a conocer una ya una razón, lo que se pretende demostrar con las pruebas mencionadas.

## **EL RECURSO INTERPUESTO**

Inconforme con esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que si bien se está hablando

Auto Laboral

Demandante: James Leight Silva Torres

Demandado: Comfaca

Rad. 18001-31-05-001-2017-00641-01

de la relación laboral de las partes, también lo es que, debe quedar claro al despacho, lo que produjo la no prolongación del contrato del demandante, toda vez que las personas llamadas a declarar, darán cuenta que se produjo la terminación, como se aduce en la contestación, por la terminación del plazo pactado, y por la ocurrencia de unas serie de aspectos laborales que se presentaron - mala conducta con estudiantes-, y que dieron lugar a la apertura de un proceso disciplinario contra el demandante, decidiéndose no continuar con el contrato.

## CONSIDERACIONES

**1º.** Es competente esta Corporación para conocer el recurso de apelación impetrado contra la decisión dictada en audiencia de 4 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, toda vez que el mismo fue interpuesto oportunamente y la providencia cuestionada es susceptible de la alzada, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 4º del art. 65 del C.P.T, y este Tribunal es el superior funcional del Juzgado cognosciente (art. 15 literal B numeral 1º del C.P.T).

**2º.** En seguida, se ocupa la Sala de determinar si le asiste razón al extremo demandado, en cuanto que debe decretarse el testimonio de las señoras Flor Mireya Anacona y Martha Cecilia Ramírez Parra, solicitados en la contestación de la demanda.

**3º.** Para lo pertinente, debemos tener en cuenta que el art. 164 del C.G.P., aplicable al caso por expresa remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, precisando enseguida, en el art. 167, que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por su parte, el art. 168 del mismo Código, precisa que “*el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”.

Auto Laboral

Demandante: James Leight Silva Torres

Demandado: Comfaca

Rad. 18001-31-05-001-2017-00641-01

En relación con la prueba testimonial, señala el art. 212 Ibídem, prevé que “*cuan do se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso*”.

**4º.** A partir de lo anterior, y descendiendo al caso de autos, tenemos que en el presente asunto, el señor James Leight Silva Torres, inició proceso Ordinario Laboral, contra la Caja de Compensación Familiar del Caquetá – COMFACA-, con el fin de que se declare la existencia de un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, prorrogado en tres ocasiones, hasta el 14 de febrero de 2017, sin realizar más prórrogas del mismo, que fue despedido sin justa causa, y que como consecuencia de ello, la entidad demandada debe cancelarle los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la presentación de la demanda.

Frente a dichas pretensiones, se mostró en desacuerdo la parte demandada, aduciendo que el contrato laboral que existió con el demandante, expiró por cumplimiento del plazo pactado, a lo que se sumó, que existía un proceso disciplinario en contra del señor Silva Torres, por exigencias dinerarias a los estudiantes, que hacía inviable la renovación del contrato.

Es así que, en la contestación de la demanda, se solicitan como pruebas, entre otras, la declaración de la señora Flor Mireya Anacona, rectora del colegio Comfaca, quien “*dará a conocer todo lo relacionado con la situación laboral*” del demandante, y la declaración de la señora Martha Cecilia Ramírez Parra, jefe de Gestión Humana de Comfaca, quien también “*dará a conocer todo lo relacionado con la situación laboral*” del demandante.

En audiencia inicial realizada el 04 de marzo de 2019, el a quo denegó el decreto de las mencionadas pruebas, al considerarlas inconducentes para el objeto del proceso, ya que la causal alegada para la terminación del contrato

Auto Laboral

Demandante: James Leight Silva Torres

Demandado: Comfaca

Rad. 18001-31-05-001-2017-00641-01

laboral, sobre cuya existencia no hay discusión, fue el vencimiento del término, y no permite la ley, que se expongan otras razones. Frente a dicha decisión, se mostró inconforme la parte demandada, aduciendo que, también pretende dejar claro al despacho, que la no prolongación del contrato laboral del demandante, se produjo por la ocurrencia de una serie de aspectos laborales que se presentaron - mala conducta con estudiantes-, y que dieron lugar a la apertura de un proceso disciplinario contra el demandante,

**5°.** De lo dicho, se extrae que el debate se centra en establecer la conducencia de la prueba testimonial solicitada por el extremo demandado, esto es, **la idoneidad de la misma para demostrar un determinado hecho.**

Según aduce la entidad demandada, lo que las mencionadas testigos darán a conocer, es “*todo lo relacionado con la situación laboral*” del demandante, pues se trata de la directora del Colegio Comfaca y de la jefe de Gestión Humana de Comfaca, con lo cual, se aviene claro que dicha prueba testimonial es conducente

En efecto, de acuerdo con lo expuesto en la demanda y su contestación, el tema de debate en el asunto es el presunto despido injustificado del actor, cuestión para la cual, resulta idóneo indagar lo relacionado con la situación laboral del señor Silva, cuestión para la cual, existe libertad probatoria, según las normas mencionadas, y aspecto sobre el que, se dice, darán cuenta las testigos referidas.

**6°.** En este orden, se revocará la decisión adoptada en primera instancia, para en su lugar, decretar el testimonio de las señoras Flor Mireya Anacóna y Martha Cecilia Ramírez Parra, quienes depondrán sobre la situación laboral del demandante en el Colegio Comfaca. No hay lugar a condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, constituida en Sala Tercera de Decisión,

Auto Laboral  
Demandante: James Leight Silva Torres  
Demandado: Comfaca  
Rad. 18001-31-05-001-2017-00641-01

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR la providencia proferida en audiencia de 04 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, para en su lugar, decretar los testimonios de las señoras Flor Mireya Anacóna y Martha Cecilia Ramírez Parra, quienes depondrán sobre la situación laboral del demandante en el Colegio Comfaca, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese

Auto discutido y aprobado en sesión de sala, conforme al acta 024 de la fecha.

Los Magistrados,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GÁLVIS AVE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

**Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro**

**Magistrada**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
**Magistrada**  
**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Gilberto Galvis Ave**  
**Magistrado**  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eec3d6dc9b49b2544c3163a323abad91ab32f04b09510e40d8510b6fafc43dc**  
Documento generado en 19/05/2023 03:34:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**